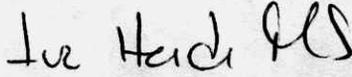


CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que mediante el escrito que antecede la señora ESNA YAMILE APONTE RIVERO solicita al Despacho se le conceda la figura del ampro de pobreza a fin de que se le designe un apoderado para que inicie en su nombre un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA para la anulación de un registro civil de nacimiento.

26 de octubre de 2021

  
LUZ HEIDI MACHADO SERNA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 379.

REF. : SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

SOLICITANTE : ESNA YAMILE APONTE RIVERO.

ASUNTO: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud que hace la libelista, se tiene lo siguiente:

Solicita la señora ESNA YAMILE APONTE RIVERO se le conceda el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P., para que se le designe apoderado que la represente en un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA para la anulación de un registro civil de nacimiento, aduciendo que no se encuentra en capacidad de atender los gastos de un proceso de esta naturaleza, de lo cual se aporta prueba sumaria, pantallazo de consulta del SISBEN realizado el 20 de octubre de 2021 en el cual se observa que su puntaje es B2 "pobreza moderada", que de acuerdo con la entidad referida se trata de aquella población con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo que se encuentra en pobreza extrema (Grupo A), además, según el Departamento para la prosperidad social, se trata de una población que podría caer en pobreza monetaria extrema si sufriera un choque económico adverso.

En igual sentido, y para efectos de acreditar sumariamente su situación económica aporta consulta realizada en la Base de Datos Única de Afiliados del ADRES donde se evidencia su afiliación al régimen subsidiado en salud de la EPS SAVIA SALUD.

Así las cosas, por ser viable dicha petición, se accederá a ello. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia Antioquia,

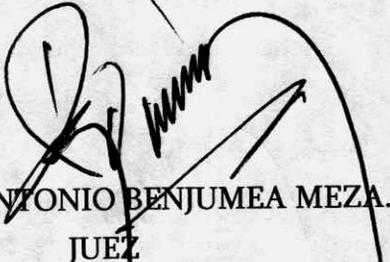
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora ESNA YAMILE APONTE RIVERO la figura del amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

SEGUNDO: Se designa al Dr. OSCAR MARIO DUQUE GAVIRIA, abogado en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este despacho judicial, como apoderado de la señora ESNA YAMILE APONTE RIVERO, para que la represente e inicie en nombre de esta proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA para la anulación de un registro civil de nacimiento.

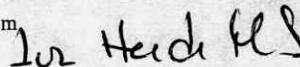
TERCERO: Comuníquese de esta designación al auxiliar de justicia Dr. OSCAR MARIO DUQUE GAVIRIA, en la forma dispuesta en el artículo 49 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE:

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 104 fijado hoy 27/10/2021, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

  
El secretario